



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 29 DE OCTUBRE DE 1998

Nº23,662

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 64

(De 15 de octubre de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL, EDUCATIVA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHIPRE, FIRMADO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 13 DE ENERO DE 1997." PAG. 2

LEY Nº 65

(De 15 de octubre de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA ARGENTINA, FIRMADO EN BUENOS AIRES, REPUBLICA ARGENTINA, EL 20 DE AGOSTO DE 1997." PAG. 6

LEY Nº 66

(De 15 de octubre de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE, HECHO EN PANAMA EL 5 DE JUNIO DE 1996." PAG. 9

LEY Nº 67

(De 15 de octubre de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION ADUANERA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU, FIRMADO EN LIMA, PERU EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1996." PAG. 15

LEY Nº 68

(De 15 de octubre de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA ARGENTINA SOBRE TRASLADO DE NACIONALES CONDENADOS Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES, HECHO EN BUENOS AIRES, EL 20 DE AGOSTO DE 1997." PAG. 18

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

DECRETO EJECUTIVO Nº 39

(De 22 de octubre de 1998)

" POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 17 DE 1º DE MAYO DE 1997, SOBRE EL REGIMEN ESPECIAL DE LAS COOPERATIVAS." PAG. 24

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 2.60

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 64

(De 15 de octubre de 1998)

Por la cual se aprueba el **CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL, EDUCATIVA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHIPRE**, firmado en la ciudad de Panamá, el 13 de enero de 1997

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL, EDUCATIVA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHIPRE**, que a la letra dice:

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL, EDUCATIVA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHIPRE

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Chipre, en adelante denominados "las Partes", deseosos de estrechar los vínculos de amistad que existen entre sus dos países y de ampliar sus relaciones en los campos de la educación, las artes, las ciencias, la cultura y el deporte, han acordado en suscribir el presente Convenio de Cooperación Cultural, Educativa y Científica bajo los siguientes términos:

ARTICULO 1

Las Partes promoverán e impulsarán la cooperación entre las instituciones científicas y de investigación de los respectivos países mediante:

a) El intercambio de visitas de científicos e investigadores, para impartir y recibir cursos, seminarios y ciclos de conferencias.

b) El intercambio de libros, publicaciones y cualquier otro material científico.

ARTICULO 2

Las Partes, en el campo de la educación promoverán:

a) La cooperación entre las instituciones educativas en todos los niveles;

b) El otorgamiento de becas, siempre que sea posible, sobre las bases recíprocas, para cursos de postgrado, sujetas a las disposiciones relevantes y procedimientos establecidos en ambos países;

c) El intercambio de visitas de profesores y maestros para llevar a cabo conferencias en el campo de la educación;

d) El intercambio de material didáctico e información relacionada con cuestiones económicas, geográficas, históricas y culturales de ambos países; y

e) El intercambio de publicaciones especializadas, tales como libros, revistas, periódicos, afiches, así como material didáctico audiovisual.

ARTICULO 3

Ambas Partes fomentarán la cooperación en los campos de la literatura, teatro, música, artes, cine, así como otras actividades mediante:

a) Intercambio de visitas de escritores, artistas, compositores, productores cinematográficos y otros especialistas;

- b) Intercambio de artistas o grupos artísticos;
- c) Exhibiciones culturales, científicas y artísticas;
- d) Manifestaciones científicas, culturales y artísticas para la mejor comprensión del patrimonio cultural de cada Parte.

ARTICULO 4

Ambas Partes se concederán, en la medida de lo posible y previa solicitud, asistencia en los campos de la ciencia, educación, arte y cultura, a través del intercambio de especialistas.

ARTICULO 5

Las partes promoverán el desarrollo de relaciones y contactos entre museos, bibliotecas y otras instituciones culturales, sobre todo, a través del intercambio de libros, publicaciones y material microfilmico.

ARTICULO 6

Las Partes fomentarán la cooperación entre oficinas de prensa, instituciones de radio y televisión y facilitarán las visitas de periodistas.

ARTICULO 7

Las Partes fomentarán el desarrollo en los campos del turismo educacional, educación física y deportes, a través del intercambio de deportistas, entrenadores, equipos nacionales e impulsarán la cooperación entre sus organizaciones deportivas y juveniles.

ARTICULO 8

Cada Parte deberá invitar, de ser posible, a representantes de la otra Parte a festivales, congresos científicos y educacionales, conferencias, seminarios y otras reuniones profesionales de carácter internacional que se lleven a cabo en su territorio. La invitación deberá ser formulada a través de la vía diplomática.

ARTICULO 9

Para la ejecución del presente Convenio, las Partes formularán programas en los campos específicos de cooperación e intercambio.

Los programas serán formulados y negociados por una Comisión Mixta integrada por un número de miembros de cada Parte.

La Comisión se reunirá alternativamente en la ciudad de Panamá y en Nicosia y ambas Partes podrán invitar a sus expertos a estas sesiones.

Las sesiones se concertarán a través de la vía diplomática, pero en todos los casos antes de la terminación de los programas respectivos.

ARTICULO 10

El presente Convenio tendrá una duración de cuatro (4) años, y será prorrogado tácitamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes comunique a la otra, su intención de enmendarlo o darlo por terminado mediante notificación escrita, cursada por la vía diplomática con seis (6) meses de anticipación.

ARTICULO 11

Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se comuniquen, por la vía diplomática, que han cumplido con las formalidades exigidas por sus respectivas legislaciones.

Firmado en la Ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), en tres ejemplares originales, en los idiomas español, griego e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

En caso de divergencias de interpretación de los textos, la versión en inglés prevalecerá.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CHIPRE

(FDO.)
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

(FDO.)
CLERI ANGELIDOU
Ministra de Educación
y Cultura

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

HARLEY J. MITCHELL D..
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 15 DE OCTUBRE DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 65
(De 15 de octubre de 1998)

Por la cual se aprueba el CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA ARGENTINA, firmado en Buenos Aires, República Argentina, el 20 de agosto de 1997

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA ARGENTINA, que a la letra dice:

CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA CULTURAL Y EDUCATIVA
ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA ARGENTINA

La República de Panamá y la República Argentina, en adelante denominadas "las Partes";

Conscientes de que la educación, el conocimiento y las artes son factores fundamentales en los procesos de integración;

Inspiradas por la voluntad de consolidar los factores comunes de la identidad, la historia y el patrimonio cultural de los pueblos de ambos Estados;

Animadas por la convicción de que la cultura y la educación deben dar respuesta a los desafíos planteados por las transformaciones productivas, los avances científico-técnicos y la consolidación de la democracia en el Continente;

Considerando la necesidad de llegar a un acuerdo que brinde un marco adecuado para la cooperación, el intercambio y el conocimiento mutuo en los campos de la cultura y la educación,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes promoverán la cooperación entre sus instituciones y agentes culturales y educativos.

ARTICULO II

Las Partes facilitarán el intercambio de expertos, docentes, estudiantes, representantes de organismos

gubernamentales y no gubernamentales y artistas, así como también el intercambio de información, publicaciones, experiencias y documentación relacionados con la materia objeto del presente Convenio.

ARTICULO III

Las Partes intercambiarán periódicamente información acerca de sus respectivos sistemas educativos, a fin de que cada una conozca el funcionamiento de las instituciones educativas de la otra.

ARTICULO IV

Las Partes estudiarán los medios y las condiciones para que los títulos y diplomas equivalentes adquiridos en cada una de ellas puedan ser mutuamente reconocidos para fines académicos, y recomendarán a las instituciones competentes la elaboración de Acuerdos en la materia.

ARTICULO V

Cada Parte estudiará las medidas necesarias para que los nacionales de la otra puedan gozar de becas y otras facilidades para la realización de estudios de postgrado e investigación.

ARTICULO VI

Cada Parte favorecerá la promoción y divulgación en su territorio, por los medios a su alcance, de las manifestaciones culturales de la otra Parte.

ARTICULO VII

Las Partes fomentarán todas aquellas actividades que a criterio de ambas resulten conducentes al cumplimiento de los fines del presente Convenio. Entre otros, se destacan los siguientes intercambios:

- Solistas y elencos de artes escénicas y danza;
- Exposiciones de artes plásticas, de arte popular y de otros bienes culturales;
- Muestras de cine, video y televisión;
- Músicos y todas aquellas actividades y bienes relacionados con las expresiones musicales;
- Publicaciones y manuscritos;

- Actividades y bienes relacionados con la literatura y el pensamiento;
- Investigaciones conjuntas, programas de cooperación académica y becas;
- Participación en congresos, ferias, conferencias, festivales y encuentros científicos y culturales internacionales;
- Actividades culturales interuniversitarias.

ARTICULO VIII

Cada Parte se compromete a promover la difusión de los valores culturales y artísticos de la otra, en particular durante los meses de sus respectivas fechas patrias.

ARTICULO IX

Las Partes incentivarán la suscripción de acuerdos de cooperación entre los respectivos organismos e instituciones nacionales así como entre instituciones privadas relacionadas con la cultura y la educación.

ARTICULO X

1. A los fines de la aplicación del presente Convenio, se crea la Comisión Ejecutiva en Materia Cultural y Educativa (en adelante "la Comisión"), integrada por representantes de los organismos competentes de ambas Partes. Esta Comisión será coordinada por las respectivas Cancillerías.

2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar Programas Ejecutivos de aplicación.
- b) Establecer las formas de financiación.
- c) Evaluar periódicamente el progreso de los Programas Ejecutivos implementados.

3. La Comisión, de común acuerdo podrá reunirse, en cualquier momento y lugar a solicitud, por vía diplomática, de cualquiera de las Partes.

ARTICULO XI

El presente Convenio de Cooperación en Materia Cultural y Educativa, sustituye en todas sus partes al Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la Republica Argentina, suscrito el 21 de noviembre de 1964.

ARTICULO XII

El presente Convenio estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha en que las Partes intercambien los respectivos instrumentos.

ARTICULO XIII

El presente Convenio tendrá una duración indefinida y podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes. La denuncia se hará mediante notificación escrita y surtirá efectos transcurridos seis meses desde la fecha de su comunicación a la otra Parte.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los veinte (20) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), en dos ejemplares igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)
RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR LA REPUBLICA ARGENTINA
(FDO.)
GUIDO DI TELLA
Ministro de Relaciones
Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente, (a.i.)

HARLEY J. MITCHELL D..
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 15 DE OCTUBRE DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 66
(De 15 de octubre de 1998)

Por la cual se aprueba el CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE, hecho en Panamá el 5 de junio de 1996

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE, que a la letra dice:

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CHILE

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Chile, en adelante denominados las "Partes contratantes";

Animados por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre los dos pueblos;

Conscientes de su interés común por promover y fomentar el progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo;

Convencidos de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de este proceso y de la necesidad de ejecutar programas específicos de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes Contratantes se comprometen a elaborar y ejecutar, de común acuerdo programas y proyectos de cooperación técnica y científica, en aplicación del presente Convenio que les servirá de base.

2. Estos programas y proyectos considerarán la participación en su ejecución de organismos y entidades de los sectores público y privado de ambos países y, cuando sea necesario, de las Universidades, organismos de investigación científica y técnica y organizaciones no gubernamentales. Deberán tomar en consideración, asimismo, la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de proyectos de desarrollo regional integrado.

3. Además, las Partes Contratantes podrán cuando lo consideren necesario, pactar Acuerdos Complementarios de cooperación técnica y científica, en aplicación del presente Convenio que les servirá de base.

ARTICULO II

1. Para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, las Partes Contratantes elaboraran conjuntamente Programas Bienales, en consonancia con las prioridades de

ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

2. Cada programa deberá especificar objetivos, metas, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, como asimismo las áreas donde serán ejecutados los proyectos. Deberá igualmente especificar las obligaciones, inclusive financieras, de cada una de las Partes Contratantes.

3. Cada programa será evaluado periódicamente, mediante solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el artículo VII.

ARTICULO III

En la ejecución de los programas y proyectos realizados en conformidad con el presente Convenio, las Partes Contratantes podrán, siempre que lo estimen necesario, incentivar y solicitar la participación y financiamiento de organismos internacionales, universales y regionales de cooperación técnica, como asimismo de instituciones de terceros países.

ARTICULO IV

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre los países podrá alcanzar las siguientes formas:

a) Realización conjunta o coordinada de programas de investigación y/o desarrollo.

b) Envío de expertos.

c) Envío del equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos.

d) Elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional.

e) Concesión de becas de estudio para especialización.

f) Creación y operación de instituciones de investigación, laboratorios o centros de perfeccionamiento.

- g) Organización de seminarios y conferencias.
- h) Presentación de servicios de consultoría.
- i) Intercambio de información científica y tecnológica.
- j) El desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países.
- k) Cualquier otra modalidad pactada por las Partes Contratantes.

ARTICULO V

Sin perjuicio de la posibilidad de extender la Cooperación a todos los ámbitos que las Partes Contratantes estimen conveniente, se señalan como áreas de especial interés mutuo las siguientes:

- Planificación y Desarrollo
- Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Innovación Tecnológica y Productiva
- Energía
- Electrónica
- Minería
- Pesca
- Agricultura y Agro-industria
- Puertos
- Transporte y Comunicaciones
- Vivienda y Urbanismo
- Turismo
- Salud y Prevención Social
- Comercio e Inversiones

ARTICULO VI

1. Con el fin de efectuar la coordinación de las acciones para el cumplimiento del presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes Contratantes establecen una Comisión Mixta compuesta por representantes de ambas Partes, que se reunirá, alternadamente cada dos años, en Panamá y en Santiago. Esta Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones:

a) Evaluar y demarcar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;

b) Analizar, evaluar, aprobar y revisar los Programas Bienales de cooperación técnica y científica;

c) Supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio y efectuar a las Partes las recomendaciones que considere pertinente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto 1 de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación técnica y científica, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta. Asimismo, las Partes Contratantes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones especiales de la Comisión Mixta.

ARTICULO VII

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior y con el objeto de contar con un mecanismo constante de programación y ejecución, las Partes Contratantes deciden establecer un Grupo de Trabajo de cooperación técnica y científica, coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores e integrado por representantes del sector público y privado de ambos países.

2. Corresponderá a este Grupo de Trabajo:

a) Elaborar diagnósticos globales y sectoriales representativos de la cooperación técnica de ambos países;

b) Proponer a la Comisión Mixta el Programa Bienal o modificaciones a éste, identificando los proyectos específicos a ser desarrollados, así como los recursos necesarios para su cumplimiento;

ARTICULO VIII

Sin perjuicio de lo anterior, la cooperación internacional materia de este Convenio será ejecutada, coordinada y/o supervisada, por los organismos competentes de cada país.

ARTICULO IX

Los costos de pasajes aéreos de ida y vuelta que implique el envío del personal a que se refiere el Artículo IV del presente Convenio, de una de las Partes al territorio de la otra, se sufragará por la parte que lo envíe. El costo del hospedaje, alimentación, transporte local, y otros gastos necesarios para la ejecución del programa, se cubrirán por la Parte receptora. Expresamente se podrá especificar de otra manera en los programas o en los Acuerdos Complementarios.

ARTICULO X

Se aplicará a los funcionarios y expertos de cada una de las Partes Contratantes, designados para trabajar en el territorio de la otra, las normas sobre los privilegios y exenciones de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas.

ARTICULO XI

Se aplicará a los equipos y materiales suministrados a cualquier título, por un gobierno u otro, en el marco de proyectos de cooperación técnica y científica, las normas que rigen la internación en el país de equipos y materiales proporcionados por las Naciones Unidas en los proyectos y programas de cooperación técnica y científica.

ARTICULO XII

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que una de las Partes comunique a la otra que se ha dado cumplimiento a los trámites jurídicos internos correspondientes.

2. Este Convenio tendrá una vigencia indefinida. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita formulada por la vía diplomática. La denuncia producirá sus efectos seis meses después de la fecha de su notificación.

3. En cualquier caso, el término de la vigencia de este Convenio, los programas y proyectos en ejecución no se verán afectados y continuarán hasta su conclusión, salvo que las Partes convinieren de algún modo diferente.

4. El presente Convenio sustituirá, a partir de su entrada en vigencia, al Convenio Básico de Cooperación Científica y Tecnológica suscrito por las Partes Contratantes el día 20 de junio de 1980.

Hecho en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los cinco (5) días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y seis (1996), en dos ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)
RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro Encargado de
Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE CHILE
(FDO.)
JOSE MIGUEL INSULZA
Ministro de Relaciones
Exteriores

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente, (a.i.)

HARLEY J. MITCHELL D..
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 15 DE OCTUBRE DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 67
(De 15 de octubre de 1998)

Por la cual se aprueba el CONVENIO DE COOPERACION ADUANERA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU, firmado en Lima, Perú el 6 de noviembre de 1996

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO DE COOPERACION ADUANERA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU, que a la letra dice:

CONVENIO DE COOPERACION ADUANERA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Perú, en adelante denominados "las Partes";

Animados por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambos países;

Tomando en consideración que ambas Partes han venido realizando acciones de cooperación en materia aduanera;

Conscientes de promover y fomentar el progreso técnico en beneficio de ambas Partes;

Convencidos de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas de cooperación que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El objetivo del presente Convenio es la realización de gestiones y acciones por parte de las Administraciones Aduaneras de ambas Partes con la finalidad de:

1. Establecer una óptima relación entre las Administraciones Aduaneras de ambas Partes, en apoyo de sus respectivos procesos de reestructuración y modernización institucionales.

2. Promover las modalidades de cooperación más requeridas por ambas Partes tales como el asesoramiento de expertos y consultores, la capacitación aduanera mediante cursos, pasantías, etc., y el intercambio de información técnica, entre otros mecanismos de cooperación mutua.

3. Prestar asistencia por la Superintendencia Nacional de Aduanas del Perú (ADUANAS) a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro de Panamá, en lo concerniente a sus servicios aduaneros en las áreas de organización administrativa y recursos humanos, normatividad y procedimientos aduaneros, de recaudación, de valoración y de automatización aduanera, con arreglo a su respectivo marco legal que comprenderá desde la elaboración de un diagnóstico del sistema aduanero panameño, la formulación de un plan estratégico para su modernización hasta la asesoría en su implementación.

ARTICULO II

La prestación de la asistencia señalada en el Artículo I, no limita la cooperación que en adelante pudiera ser más amplia y de mayor beneficio para ambas Partes, pudiendo adoptar cualquier otra modalidad de cooperación.

ARTICULO III

Las Partes acuerdan que el costo que demande la Cooperación Técnica será asumido integralmente por el país receptor.

Asimismo, las Partes podrán considerar, cuando lo estimen conveniente, cualquier otra forma de financiamiento y podrán promover y solicitar, de considerarlo necesario, la participación y financiamiento de organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales de cooperación, así como de instituciones de terceros países.

ARTICULO IV

Cada Parte otorgará todas las facilidades para la entrada, permanencia y salida del personal que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones ni recibir remuneración alguna fuera de las estipuladas, sin la previa autorización de ambas Partes.

ARTICULO V

Las Partes otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida de equipo y material que se utilice en la realización de los proyectos, conforme la legislación nacional.

ARTICULO VI

Las Partes acuerdan autorizar a la Superintendencia Nacional de Aduanas del Perú (ADUANAS) y a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro de Panamá a suscribir acuerdos interinstitucionales para la mejor ejecución del presente Convenio.

ARTICULO VII

El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha de la última notificación por las cuales las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, que sus respectivos requisitos constitucionales para tal efecto han sido cumplidos.

ARTICULO VIII

El presente Convenio tendrá una vigencia de un año, prorrogable automáticamente por iguales períodos a menos que una de las Partes comunique a la otra su intención de darlo por finalizado. En tal caso, la denuncia surtirá efecto tres (3) meses después de la fecha de la comunicación.

Firmado en la ciudad de Lima, a los seis (6) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996), en dos ejemplares originales siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

(Fdo.)

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PERU

(Fdo.)

FRANCISCO TUDELA
Ministro de Relaciones
Exteriores

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente, (a.i.)

HARLEY J. MITCHELL D..
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 15 DE OCTUBRE DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 68
(De 15 de octubre de 1998)

Por la cual se aprueba el CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA ARGENTINA SOBRE TRASLADO DE NACIONALES CONDENADOS Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES, hecho en Buenos Aires, el 20 de agosto de 1997

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1 Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA ARGENTINA SOBRE TRASLADO DE NACIONALES CONDENADOS Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES, que a la letra dice:

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA ARGENTINA
SOBRE TRASLADO DE NACIONALES CONDENADOS Y CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIAS PENALES

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Argentina, en adelante denominados "las Partes";

Deseosos de fomentar la cooperación mutua en materia de justicia penal;

Estimando que el objetivo de las penas es la reinserción social de las personas condenadas;

Considerando que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad o en régimen de libertad condicional en el extranjero, como resultado de la comisión de un delito, las posibilidades de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad,

Convienen lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las penas impuestas en la República de Panamá a nacionales de la República Argentina podrán ser cumplidas en la Argentina de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

2. Las penas impuestas en la República Argentina a nacionales de la República de Panamá, podrán ser cumplidas en Panamá de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

3. La calidad de nacional será considerada en el momento de la solicitud del traslado.

ARTICULO II

Para los fines de este Convenio se entiende que:

a) "Estado Sentenciador" es la Parte que condenó a la persona y de la cual la persona habrá de ser trasladada.

b) "Estado Receptor" es la Parte a la cual el condenado habrá de ser trasladado.

c) "Condenado" es la persona que está cumpliendo una sentencia condenatoria o pena privativa de libertad en un establecimiento penitenciario o sometida al régimen de libertad condicional.

ARTICULO III

Las Partes se comunicarán por la vía diplomática con la autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Convenio.

ARTICULO IV

Para que se pueda proceder en la forma prevista por este Convenio, deberán reunirse las siguientes condiciones:

a) Que la sentencia sea firme y definitiva, es decir, que no esté pendiente de recurso legal alguno, incluso procedimientos extraordinarios de apelación o revisión;

b) Que la condena no sea la pena de muerte, a menos que esta haya sido conmutada;

c) Que la pena que esté cumpliendo el condenado tenga una duración determinada en la sentencia condenatoria o haya sido fijada posteriormente por la autoridad competente;

d) Que la parte de la condena que faltare cumplir al momento de efectuarse la solicitud sea superior a seis meses; y

e) Que el condenado haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que estén a su cargo conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria; o que garantice su pago a satisfacción del Estado Sentenciador.

ARTICULO V

1. Las autoridades competentes de las Partes informarán a todo condenado nacional de la otra Parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Convenio, y sobre las consecuencias jurídicas que derivarían del traslado.

2. En caso que lo solicite, el condenado, podrá comunicarse con el cónsul de su país, quien a su vez podrá contactar a la autoridad competente del Estado Sentenciador, para solicitarle se preparen los antecedentes y estudios correspondientes del condenado.

3. La voluntad del condenado de ser trasladado deberá ser expresamente manifestada por escrito. El Estado Sentenciador deberá facilitar, si lo solicita el Estado

Receptor, que este compruebe que el interno conoce las consecuencias legales que aparejará el traslado y que dá el consentimiento de manera voluntaria.

ARTICULO VI

1. El pedido de traslado deberá ser efectuado por el Estado Receptor al Estado Sentenciador por la vía diplomática.

2. Para proceder al pedido de traslado, el Estado Receptor valorará el delito por el cual la persona ha sido condenada, los antecedentes penales, su estado de salud, los vínculos que tenga con la sociedad del Estado Receptor, y toda otra circunstancia que pueda considerarse como factor positivo para la rehabilitación social en caso de cumplir la condena en el Estado Receptor.

3. El Estado Receptor tendrá absoluta discrecionalidad para proceder o no ha efectuar la petición de traslado al Estado Sentenciador.

ARTICULO VII

1. El Estado Sentenciador analizará el pedido y comunicará su decisión al Estado Receptor.

2. El Estado Sentenciador podrá negar la autorización del traslado sin expresar la causa de la decisión.

3. Negada la autorización del traslado, el Estado Receptor no podrá efectuar un nuevo pedido, pero el Estado Sentenciador podrá revisar su decisión a instancia del Estado Receptor.

ARTICULO VIII

1. Si se aprobara el pedido, las Partes convendrán el lugar y la fecha de la entrega del condenado y la forma en que se hará efectivo el traslado.

El Estado Receptor será el responsable de la custodia y transporte del condenado desde el momento de la entrega.

2. El Estado Receptor no tendrá derecho a reembolso alguno por gastos contraídos por el traslado o cumplimiento de la condena en su territorio.

3. El Estado Sentenciador suministrará al Estado Receptor los testimonios de la sentencia y demás documentación que pueda necesitarse para el cumplimiento de la condena. Tales testimonios y documentación requerirán legalización, cuando así lo solicite el Estado Receptor.

4. Si el Estado Receptor considera que los informes suministrados por el Estado Sentenciador no son suficientes para permitirle la aplicación del presente Convenio, podrá solicitar información complementaria.

5. A solicitud del Estado Sentenciador, el Estado Receptor proporcionará informes sobre el estado de la ejecución de la sentencia de la persona trasladada conforme al presente Convenio, incluyendo lo relativo a su libertad condicional o preparatoria.

ARTICULO IX

La persona trasladada no podrá ser nuevamente enjuiciada en el Estado Receptor por el delito que motivó la condena impuesta por el Estado Sentenciador y su posterior traslado.

ARTICULO X

1. El Estado Sentenciador tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto anular, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales.

2. Solo el Estado Sentenciador podrá amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la condena impuesta.

3. Si así lo hiciere, comunicará la decisión al Estado Receptor, informándole sobre las consecuencias que en la legislación del Estado Sentenciador produce la decisión adoptada.

4. El Estado Receptor deberá adoptar de inmediato las medidas que correspondan a tales consecuencias.

ARTICULO XI

La ejecución de la sentencia se registrará por las leyes del Estado Receptor, incluso las condiciones para el otorgamiento y la revocación de la libertad condicional, anticipada o vigilada.

ARTICULO XII

Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado Receptor de tal manera que prolongue la duración de privación de libertad más allá del término de prisión impuesto por la sentencia del tribunal del Estado Sentenciador.

ARTICULO XIII

1. Si un nacional de una Parte estuviera cumpliendo una condena impuesta por la otra Parte bajo el régimen de condena condicional o de la libertad condicional, anticipada o vigilada, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado Receptor.

2. La autoridad judicial del Estado Sentenciador solicitará las medidas de vigilancia que interesen, mediante exhorto que se diligenciará por la vía diplomática.

3. Para los efectos del presente artículo, la autoridad judicial del Estado Receptor podrá adoptar las medidas de vigilancia solicitadas y mantendrá informado al exhortante sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que éste haya asumido.

ARTICULO XIV

Ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independientemente del presente Convenio, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor.

ARTICULO XV

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias y establecer los procedimientos administrativos adecuados para el cumplimiento de los propósitos de este Convenio.

ARTICULO XVI

Este Convenio será aplicable también al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTICULO XVII

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última nota diplomática por la que las Partes se notifiquen haber cumplimentado los requisitos constitucionales respectivos.

2. Este Convenio tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva ciento ochenta (180) días después de haberse efectuado dicha notificación.

En testimonio de lo cual los representantes de las Partes, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en Buenos Aires, a los 20 días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y siete (1997), en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)
RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR LA REPUBLICA ARGENTINA
(FDO.)
GUIDO DI TELLA
Ministro de Relaciones
Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente, (a.i.)

HARLEY J. MITCHELL D..
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 15 DE OCTUBRE DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA
DECRETO EJECUTIVO N° 39
(De 22 de octubre de 1998)

"Por el cual se Reglamenta la Ley 17 de 1° de mayo de 1997, sobre el Régimen Especial de las Cooperativas".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO :

Que es necesario para el desarrollo y ordenamiento del movimiento cooperativo del país, la reglamentación de las disposiciones que rigen esta actividad.

Que es de primordial interés, que las cooperativas se organicen y funcionen de conformidad con el espíritu de las mismas, en el convencimiento de que el cooperativismo, debidamente regulado y supervisado, es un instrumento democrático para el desarrollo de los pueblos;

D E C R E T A:

**TITULO I
COOPERATIVAS**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1: Las cooperativas son asociaciones de utilidad pública y de interés social constituidas por personas naturales y jurídicas, que sin perseguir fines de lucro, tienen por objeto, resolver necesidades comunes de sus miembros. Las mismas podrán desarrollar todo tipo de actividades lícitas.

ARTICULO 2: Las cooperativas que brinden servicios a terceros, establecerán en el Estatuto los tipos de servicios que prestarán, con sujeción a las condiciones que señala la Ley.

ARTICULO 3: Para los efectos del presente Decreto, se considerarán como sinónimos los términos utilizados en la Ley 17 de 1° de mayo de 1997: ejercicio socioeconómico, ejercicio social, ejercicio económico y ejercicio anual.

**SECCION I
PRINCIPIOS COOPERATIVOS**

ARTICULO 4: Las asociaciones cooperativas, como entes que se fundamentan en la filosofía y práctica del cooperativismo, para el desarrollo de sus actividades, deberán cumplir los siguientes principios:

- a) **MEMBRESIA ABIERTA Y VOLUNTARIA:** Las cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa.

- b) **CONTROL DEMOCRATICO DE LOS MIEMBROS:** Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros, quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa responden ante los miembros. En las cooperativas los miembros tienen igual derecho de voto (Un miembro, un voto).
- c) **PARTICIPACION ECONOMICA DE LOS MIEMBROS:** Los miembros contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la Cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, sobre el capital suscrito como condición de membresía. Los miembros asignan excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos: el desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, de la cual al menos una parte debe ser indivisible; los beneficios para los miembros en proporción con sus transacciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades según lo apruebe la membresía.
- d) **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA:** Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus miembros. Si entran en acuerdos con otras organizaciones (incluyendo gobiernos) o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus miembros y mantengan la autonomía de la cooperativa.
- e) **EDUCACION, ENTRENAMIENTO E INFORMACION:** Las cooperativas brindan educación y entrenamiento a sus miembros, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Las cooperativas informan al público en general, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios de la cooperación.
- f) **COLABORACION ENTRE LAS COOPERATIVAS:** Las cooperativas sirven a sus miembros más eficazmente y fortalecen al movimiento cooperativo, trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales e internacionales.
- g) **COMPROMISO CON LA COMUNIDAD:** La cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus miembros.

CAPITULO II

TIPOS DE COOPERATIVAS

ARTICULO 5: COOPERATIVA DE CONSUMO: Tiene por objeto adquirir, transportar, manipular, almacenar, distribuir y vender artículos y servicios de uso y consumo personal y del hogar, a sus asociados y a terceros. Para ello desarrollará las siguientes actividades:

- a) Perfeccionar los procesos económicos dentro de un margen de rentabilidad razonable; operar con los niveles de precios más justos que faciliten una competencia saludable en beneficio de los asociados y que contrarresten la acción de especuladores.
- b) Importar, por su cuenta o por intermedio de sus federaciones, materia prima y productos elaborados, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
- c) Prestar el mejor servicio posible y ofrecer sus artículos a precio justo, preferentemente al contado. No obstante, se podrá utilizar el crédito de manera que se garantice un sistema de recuperación rápido y seguro mediante instrumentos negociables.
En estos casos, la cooperativa deberá formular la política de crédito y desarrollarla mediante la reglamentación correspondiente.
- d) Entregar un comprobante por cada transacción que el asociado haga, en el cual conste el valor de la misma a fin de tomarlo en cuenta para la distribución de excedentes.
- e) Extender sus servicios a terceras personas, ya sean naturales o jurídicas.
- f) Otras propias de su naturaleza.

ARTICULO 6: COOPERATIVA DE PRODUCCION: Tiene por objeto maximizar la productividad y diversificar la producción con la adecuada canalización del ahorro de sus asociados. Sus actividades serán las siguientes:

- a) Colocar la producción, o sea la venta de los productos obtenidos por la cooperativa o por sus asociados, en condiciones convenientes.
- b) Proveer los elementos necesarios para la producción, mediante créditos, seguros, mecanización, asistencia técnica y otros según la propia naturaleza de la cooperativa.
- c) Vender y comprar insumos, adquirir equipo para la producción de sus asociados y terceros, otorgar créditos

prestar servicios de mecanización y de asistencia técnica, y otras actividades relacionadas con este tipo de cooperativas.

- d) Crear un Fondo Rotativo, cuando se estime conveniente, con los excedentes, intereses y descuentos autorizados por los asociados.
- e) Iniciar o desarrollar toda clase de actividades productivas, manufactureras o de transformación de elementos naturales, por la propia cooperativa o por parte de sus asociados.
- f) Vender, a sus asociados y a terceros, artículos y enseres para el desarrollo de sus actividades.
Brindar a sus asociados y a terceros servicios para la elaboración de los productos.
- g) Otras conforme a su naturaleza.

ARTICULO 7: COOPERATIVA DE MERCADEO: Tiene por objeto recolectar, seleccionar, empacar y distribuir artículos naturales o elaborados. Para el cumplimiento de este objetivo, desarrollará las siguientes actividades:

- a) Obtener y administrar instalaciones colectivas para el acondicionamiento, mantenimiento y comercialización de los productos que se ofrezcan al mercado.
- b) Prestar servicios de asesoramiento técnico y de mercadeo que permitan racionalizar o tecnificar los procesos productivos e incrementar la productividad.
- c) Mantener una estrecha relación de coordinación con el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA) y la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor o cualquiera otra Institución que regule las actividades del mercado, a fin de defender los derechos de sus asociados.
- d) Otras propias de su naturaleza.

ARTICULO 8: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO: Tiene por objeto fomentar entre sus asociados y terceros, el hábito del ahorro y el uso directo del crédito personal y solidario debidamente garantizado. Desarrollará, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Suministrar, a los asociados y terceros, servicios de tipo bancario y realizar las operaciones de crédito que sean necesarias en iguales condiciones.
- b) Proporcionar servicios de garantía.
- c) Contratar seguros de fidelidad, préstamos, ahorros y otros que sean convenientes a los objetivos de la cooperativa.

- d) Negociar títulos valores y documentos de crédito a su favor, cuando lo estime conveniente, a través de las entidades existentes en el país y legalmente autorizadas para estos propósitos o fines.
- e) Establecer la política crediticia y su reglamentación, considerando que el interés que se cobre sobre los préstamos debe ser justo, razonable y competitivo a fin de que constituya un estímulo real para el asociado.
- f) Llevar un control, sujeto a lo establecido en el presente reglamento, de los servicios de tipo bancario prestados a terceros.
- g) Otras propias de su naturaleza.

ARTICULO 9: COOPERATIVA DE VIVIENDA: Tiene por objeto facilitar, a sus asociados, los servicios para la construcción, adquisición, reparación o arrendamiento de viviendas residenciales, con preferencia hacia la formación de núcleos habitacionales o urbanizaciones.

Sus actividades serán las siguientes:

- a) Seleccionar la prestación de servicios, especificando que los propietarios de vivienda ubicadas en la misma comunidad, no tendrán derecho a la construcción de otra, a través de la cooperativa.
- b) Gestionar la consecución de préstamos con entidades de fomento de vivienda u otras instituciones crediticias para la mejor prestación de sus servicios.
- c) El Estatuto establecerá la forma para la creación de un comité que tendrá como fin principal la selección de solicitudes y adjudicación de viviendas.
- d) Adjudicar terrenos a los asociados.
- e) Otras propias de su naturaleza.

ARTICULO 10: COOPERATIVA DE SERVICIOS: Tiene por objeto satisfacer necesidades específicas de sus asociados mediante la prestación de servicios variados.

Entre sus actividades desarrollarán las siguientes:

- a) Suministrar facilidades a sus asociados, y a terceros en aspectos educativos, recreativos, profesionales y técnicos.
- b) Otras de acuerdo a su naturaleza.

ARTICULO 11: COOPERATIVA DE TRANSPORTE: Tiene por objeto prestar el servicio de transporte en las mejores condiciones de precio y calidad al público en general, mediante la integración

de propietarios, individuales y colectivos u otros interesados, como asociados de la cooperativa. Sus actividades serán:

- a) Suministrar los servicios de mantenimiento y reparación.
- b) Establecer y administrar estaciones de venta de combustible, lubricantes, repuestos, accesorios, servicios de garaje, y cualquier otro relacionado con el transporte.
- c) Organizar en común el trabajo de los transportistas y procurar una fuente de ingresos estable y conveniente a sus asociados.
- d) Gestionar concesiones de rutas y piqueras según las disposiciones de la Legislación vigente en materia de transporte.
- e) Gestionar la concesión de certificados de operación para sus asociados.
- f) Otras propias de su naturaleza.

ARTICULO 12: COOPERATIVA DE TRABAJO: Tiene por objeto agrupar a trabajadores manuales o intelectuales (obreros, técnicos, profesionales), según su oficio o profesión, para organizar en común las tareas productivas, con el fin de proporcionarles fuentes de ocupación e ingresos estables y convenientes. Desarrollarán las siguientes actividades:

- a) Poseer y administrar sus propios establecimientos productivos con todos los elementos necesarios para la producción (instalaciones, maquinarias, materia prima) y destacar la importancia de la propiedad común.
- b) Determinar, con otras personas, organizaciones o instituciones, las condiciones de trabajo y el pago global de los servicios que presten sus asociados previamente a la firma del contrato correspondiente.
- c) Contratar, temporalmente, con terceras personas, cualquier tipo de trabajo que esté dentro de su ramo, cuando por circunstancias de fuerza mayor alguno de sus asociados no pueda realizarlo a la capacidad de la cooperativa que así lo requiera.
- d) Otras propias de su naturaleza.

ARTICULO 13: COOPERATIVA DE SEGUROS: Tiene por objeto que los usuarios, ya sean personas naturales o asociaciones cooperativas, organicen sus servicios de seguros, sin fines de lucro, con el propósito de cubrir sus necesidades, de acuerdo con las disposiciones técnicas vigentes en materia de seguro y reaseguro. Sus actividades serán:

- a) Proporcionar a los asociados y a terceros, seguros y reaseguros, sobre diversos riesgos personales, patrimoniales o en los aspectos de producción, tales como vida, enfermedad, fidelidad y manejo, invalidez, accidentes, daños a terceros, incendios, epizootias, plagas y otros.
- b) Invertir sus reservas técnicas, en todo o en parte, en el financiamiento a sus asociados, en beneficio del movimiento cooperativo nacional, o en obras de bienestar social.
- c) Otras propias de su naturaleza.

ARTICULO 14: COOPERATIVA DE PESCA: Tiene por objeto organizar en común las tareas productivas de grupos de pescadores artesanales y otros, para procurarles una fuente de ocupación estable y conveniente.

Se dedicarán a las siguientes actividades:

- a) Abastecer a los pescadores asociados y a terceros de todos los elementos necesarios para el ejercicio de sus actividades.
- b) Organizar el servicio de colocación de la producción pesquera o bien proceder a la conservación y elaboración de la misma en condiciones adecuadas. En este caso, poseerá y administrará una empresa que desarrolle actividades, tales como: clasificación, limpieza, refrigeración, comercialización, producción de hielo, fabricación de conservas, elaboración de alimentos, derivados y otros.
- b) Otras propias de su naturaleza.

ARTICULO 15: COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES O INTEGRALES: Por razón de sus distintas finalidades, las cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales son las que se ocupan de diversas ramas de la economía y deberán dar cumplimiento a los requisitos propios, de cada actividad. Además tendrán que:

- a) Controlar por separado cada actividad, a fin de determinar la situación y el rendimiento que se espera de cada una.
- b) Establecer, asignar, supervisar y controlar la política de implementación y ejecución de cada actividad según los lineamientos generales de la Asamblea y los específicos de la Junta de Directores.
- c) Otras de acuerdo a su naturaleza.

ARTICULO 16: COOPERATIVA DE TURISMO: Tiene por objeto ofrecerle a sus asociados y a terceros una oportunidad de

recreación, disfrutando de un ambiente sano, puro y limpio.

Sus actividades serán:

- a) Brindar servicios de recreación.
- b) Poseer y administrar locales de recreación y de descanso
- c) Promover el ejercicio de actividades físicas, recreativas y deportivas.
- d) Otras propias de su naturaleza.

ARTICULO 17: COOPERATIVA DE SALUD: Es aquella que tiene por objeto ofrecer servicios de salud integral a sus asociados, beneficiarios y terceros. Dentro de sus actividades puede brindar los siguientes servicios:

- a) Cubrir los riesgos relativos a la salud de sus asociados, beneficiarios y terceros.
- b) Brindar medicina social o colectiva lo más amplia posible (preventiva, curativa, física y de rehabilitación), utilizando la fórmula asociativa y empresarial propia de la cooperación.
- c) Poseer y/o administrar farmacias, hospitales, clínicas, laboratorios y centros de salud.
- d) Otras propias de su naturaleza.

ARTICULO 18: COOPERATIVA AGROFORESTAL: Su objeto es el de restaurar, proteger y conservar los ecosistemas en beneficio de la sociedad. Se dedicarán a las siguientes actividades:

- a) Explotación racional y científica de los recursos agroforestales.
- b) Contribuir en el establecimiento de precios a los productos agroforestales.
- c) Optimizar a largo plazo el rendimiento de los bosques.
- d) Optimizar la producción cualitativa de los terrenos forestales en base a los inventarios y planes de manejo respectivos y para lo que al efecto señale su reglamento.

CAPITULO III

CONSTITUCION Y REGISTRO

ARTICULO 19: Toda cooperativa se constituirá en asamblea, que celebrarán los interesados, en la que se aprobará el Estatuto, se suscribirán las aportaciones y se elegirán, en forma escalonada, los integrantes de la Junta de Directores, de la Junta de Vigilancia y de cualquier comité, cuya elección sea privativa de la asamblea, todo lo cual constará en el acta de constitución. El Acta de la Asamblea Constitutiva será firmada por los asociados fundadores, anotando el número de su cédula de identidad personal y el valor de sus aportaciones iniciales.

ARTICULO 20: Las personas interesadas en la constitución y reconocimiento de una asociación cooperativa deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Llevar a cabo una reunión preliminar para discutir los objetivos de la organización, asumir los compromisos correspondientes con la futura cooperativa y nombrar un Comité Pre-cooperativo provisional compuesto por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero y un Vocal, quienes tendrán la responsabilidad de convocar a la Asamblea Constitutiva.
- b) Responsabilizar a dicho comité de efectuar la investigación respectiva, para determinar que los interesados realmente tengan el vínculo común de acuerdo al tipo de cooperativa que se desea constituir.
- c) Obtener la asesoría necesaria, para su funcionamiento, de la Oficina Regional del Instituto Panameño ~~Autónomo~~ ^{REPUB.} Cooperativo.
- d) Celebrar la Asamblea Constitutiva, con un número mínimo de fundadores que será de veinte (20) asociados, ~~del~~ ^{del} Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, mediante Resolución Ejecutiva, podrá autorizar una cantidad menor.
- e) De esta asamblea se levantará un acta firmada por el presidente y el secretario de la Junta de Directores, que contendrá los siguientes aspectos:
 1. Nombre y tipo de cooperativa.
 2. Domicilio.
 3. Objetivos y actividades.
 4. Forma en que será administrada y fiscalizada.
 5. Valor de las aportaciones.
 6. Capital inicial.
 7. Nombre, cédula, nacionalidad y domicilio de los asociados.
 8. Período del ejercicio socioeconómico.
 9. Copia del documento de identidad personal del Presidente y Secretario.

ARTICULO 21: La solicitud de Personería Jurídica, elevada al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, deberá contener:

- a) Cinco (5) copias del Acta de la Asamblea Constitutiva, debidamente firmada y la lista de los fundadores.
- b) Original y cuatro (4) copias del Estatuto.
- c) Certificación de educación cooperativa, otorgada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo a los fundadores, con una intensidad no inferior a veinte (20) horas.
- d) Estudio de viabilidad económica y social.

- e) Certificación de la entidad financiera donde conste el número de cuenta y el monto de los depósitos correspondientes, por lo menos, al veinticinco por ciento (25%) de los aportes suscritos por los fundadores.
 - f) Certificado en el cual conste el nombre y las generales de la persona que llevará la contabilidad.
- La cooperativa que opte por su reconocimiento, quedará constituida y tendrá personalidad jurídica, desde el momento en que se inscriba en el Registro de Cooperativas la documentación correspondiente.

ARTICULO 22: El Registro de Cooperativas es el ente responsable de expedir las certificaciones, para acreditar la existencia y representación legal de las cooperativas de primer, segundo y tercer grado; de las entidades auxiliares del cooperativismo de carácter nacional e internacional y de los organismos de integración vertical y horizontal.

ARTICULO 23: Cada vez que se elijan nuevos directivos, la respectiva Junta se reunirá para distribuirse los cargos. El organismo respectivo remitirá al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, en un término no mayor de treinta (30) días, el acta de distribución de cargos, indicando el nombre de las personas elegidas para integrar los cuerpos directivos, así como el documento de identidad personal del presidente y secretario de las juntas o comités elegidos por la Asamblea. De igual manera, se acompañará un extracto del acta de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.

ARTICULO 24: Las entidades cooperativas no podrán adoptar denominación idéntica a la de otra ya existente, para tales efectos, deberán indicar su área o ubicación geográfica y verificar ante el Registro de Cooperativas el nombre o razón social.

ARTICULO 25: Corresponde al registro de cooperativas, la calificación, inscripción y certificación de los actos a que se refiere la Ley 17 de 1º de mayo de 1997, por tanto, todos los documentos sujetos a inscripción deberán cumplir con los requisitos legales que para tales efectos sean requeridos.

ARTICULO 26: Los actos o contratos, que por su naturaleza requieran inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, en los cuales sean parte las cooperativas de primer, segundo y tercer grado; las confederaciones, las entidades auxiliares

del cooperativismo y los organismos de integración vertical y horizontal, se regirán por las leyes que regulan esa materia.

ARTICULO 27: Las reformas estatutarias serán propuestas por la Junta de Directores o por un número no menor del 10% de los asociados. Dichas reformas entrarán en vigencia a partir ~~de su~~ inscripción en el Registro de Cooperativas.

CAPITULO IV ASOCIADOS

ARTICULO 28: Los menores que hayan cumplido diez (10) años de edad, podrán formar parte de una cooperativa con todos los derechos y obligaciones, a través de la madre o del padre, el tutor o por quien ejerza sobre ellos la patria potestad, siempre que éste no sea miembro de la cooperativa y se responsabilice por los actos del menor.

ARTICULO 29: El asociado que se retire voluntariamente de la cooperativa, deberá presentar su renuncia por escrito a la Junta de Directores. Esta será aceptada siempre y cuando la renuncia no rebaje el capital social y el número de asociados a menos del exigido para la constitución de la asociación y que el asociado no tenga obligaciones pendientes con la misma. La Junta de Directores resolverá, en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, la solicitud de retiro.

ARTICULO 30: Las aportaciones pendientes de reembolso comenzarán a devengar un interés equivalente al interés legal vigente, de conformidad con el artículo 33 de la ley 17 de 1997.

ARTICULO 31: Los asociados que se retiren voluntariamente y los que sean expulsados, responderán con sus aportaciones y la garantía adicional suplementaria si la hubiere, por las obligaciones que la cooperativa haya contraído hasta el momento del retiro o expulsión. Esta responsabilidad será exigible hasta los dos (2) años siguientes a la fecha de su retiro o expulsión.

ARTICULO 32: Cualquier asociado o la Junta de Directores podrá pedir el nombramiento de una Junta Arbitral para dirimir las diferencias que se suscitaren entre la cooperativa y los asociados o entre los asociados mismos, siempre que tengan relación con la cooperativa.

ARTICULO 33: Las Juntas Arbitrales seguirán los trámites contemplados en la Ley 17 de 1° de mayo de 1997, el presente decreto, el estatuto o en su defecto por el derecho común.

ARTICULO 34: La Junta Arbitral estará integrada por tres (3) personas, cada parte interesada nombrará a una persona, ~~estas~~ su vez nombrarán el tercero que será el árbitro.

CAPITULO V

REGIMEN ADMINISTRATIVO

SECCION 1

DIRECCION

ARTICULO 35: La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria, dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del Ejercicio Socioeconómico, para tratar los temas previstos en la convocatoria.

La Asamblea podrá reunirse en sesión extraordinaria, cuando las circunstancias lo requieran, a efecto de tratar hasta tres (3) temas específicos, urgentes y determinados en la convocatoria.

El tema de asuntos varios, no será materia a tratar en la Asamblea Extraordinaria.

ARTICULO 36: La convocatoria a la Asamblea debe realizarse con la debida publicidad, entendiéndose por ésta, la efectuada por los medios regulares de notificación o de la costumbre en el área o circunscripción territorial en que se encuentra la cooperativa.

Artículo 37: La Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, será convocada por la Junta de Directores, ya sea por resolución propia o a solicitud de la Junta de Vigilancia o del diez por ciento (10%) de los asociados.

Cuando la Junta de Directores negase la solicitud, la Junta de Vigilancia podrá convocarla.

Tanto la Junta de Directores como la Junta de Vigilancia, disponen de sesenta (60) días, para pronunciarse sobre la convocatoria a la Asamblea.

ARTICULO 38: La Asamblea podrá sesionar válidamente, con la presencia de más de la mitad de los asociados hábiles o delegados. Si pasada una (1) hora, no se hubiese integrado el quórum, podrá sesionar y adoptar decisiones válidas con cualquier número de presentes, siempre que no sea inferior al veinte por ciento (20%) de asociados. Si no se lograra el quórum, se hará una nueva convocatoria para una fecha no

anterior a los ocho (8) días calendarios siguientes; tendrán hasta un término de treinta (30) días para realizarla. En esta segunda fecha la Asamblea se realizará con los cuerpos directivos y los asociados que asistan, siempre y cuando el número no sea inferior a veinte (20) asociados. Para todos los efectos, se considerarán asociados hábiles los inscritos en el libro del registro de asociados.

ARTICULO 39: En el caso que las cooperativas no efectúen su Asamblea dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de su Ejercicio Socioeconómico, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo las sancionará de conformidad con lo que establecen los artículos 84 y 85 del presente Reglamento.

ARTICULO 40: El período de los directivos, cuya elección sea privativa de la Asamblea, será de tres (3) años, con excepción de lo reglamentado para la Asamblea constitutiva, y pueden ser elegidos para un período adicional.

El directivo excluido de su cargo, o que haya renunciado, no podrá ser elegido, hasta que transcurra un (1) año, luego de terminado el período para el cual fue elegido.

El período de los suplentes será de un (1) año.

ARTICULO 41: El Directivo que no asista a la Asamblea sin causa justificada, perderá su condición de tal. En este supuesto, el suplente, asume la posición del principal por el resto del período. No obstante, la cooperativa podrá exigirle responsabilidad por los actos cometidos durante el tiempo que ejerció el cargo; cuando dichos actos fueren ejecutados en detrimento de la cooperativa.

ARTICULO 42: Los miembros de la Junta de Directores y de la Junta de Vigilancia serán elegidos en Asamblea, en votación nominal o secreta. Ningún asociado, podrá ser elegido ni reelegido en ausencia.

ARTICULO 43: Los Miembros de las juntas o comités elegidos por la Asamblea, que no asistan a tres (3) reuniones consecutivas, o cuatro (4) alternas durante el Ejercicio Socioeconómico sin justificación, pierden, automáticamente, su carácter de tales. En estos casos, cada junta o comité tiene la facultad para llamar al suplente que le corresponda, por el resto del período del directivo que reemplaza.

ARTICULO 44: Los delegados deberán designarse para cada Asamblea. Estos constituirán un comité capitular que será el responsable de velar por el buen funcionamiento del capítulo.

ARTICULO 45: La cooperativa establecerá en el Estatuto, el procedimiento para la escogencia de los delegados, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 17 de 1° de mayo de 1997.

ARTICULO 46: Las actas relativas a la elección de delegados deberán ser remitidas a la Junta de Vigilancia antes de la Asamblea de delegados.

El delegado y sus representados discutirán previamente el orden del día, los informes, los planes de trabajo, y las observaciones y mociones que el grupo desea presentar en la Asamblea.

ARTICULO 47: La Asamblea por delegados sólo tendrá validez, cuando asista la mitad más uno de los delegados correspondientes. Cada delegado tendrá la obligación de informar a sus representados, en un término no mayor de treinta (30) días, los resultados de la asamblea, mediante asamblea capitular u otros mecanismos que estipule el Estatuto de la cooperativa.

ARTICULO 48: Además de los asuntos que establecen los numerales 1, 5, 7, 8 y 9 del artículo 43 y de lo que dispone el artículo 87 de la Ley 17 de 1° de mayo de 1997, será necesario el voto de las dos terceras partes (2/3) de los asociados reunidos en asamblea, para que las cooperativas puedan integrarse en Unión o Central.

SECCION II ADMINISTRACION

ARTICULO 49: El estatuto determinará el número de miembros que integrarán la Junta de Directores. En la Asamblea Constitutiva se elegirán en forma escalonada, una parte por un(1) año, otra por dos (2) años, y otra por tres (3) años.

En tales casos, se procederá de la siguiente forma:

- a) Cuando la Junta de Directores esté integrada por nueve(9) miembros se elegirán tres (3) por tres (3) años; tres (3) por dos (2) años y tres (3) por un (1) año.
- b) Cuando sean siete (7) miembros, se elegirán tres (3) por tres(3) años; dos (2) por dos (2) años y dos (2) por un (1) año.

- c) Cuando sean cinco (5) miembros, se elegirán dos (2) por tres (3) años, dos (2) por dos años y uno (1) por un año.

La Junta de Directores contará, además, con tres (3) suplentes elegidos por el término de un (1) año.

PARAGRAFO: En los casos de renuncia o remoción total, los miembros de los cuerpos directivos serán escogidos en forma escalonada, como en la Asamblea constitutiva.

ARTICULO 50: Los Miembros de los Cuerpos Directivos pueden proceder a la rotación de los cargos, cuando lo estimen conveniente, para asegurar su mejor funcionamiento.

ARTICULO 51: La Asamblea, previa investigación y comprobación de los hechos, puede revocar en cualquier tiempo, por causa justificada, la designación de los miembros de los Cuerpos Directivos, cuando incurran en violación de la Ley, el Reglamento, el Estatuto o cuando incumplan los Acuerdos, Ordenes o Mandatos que emanen de la Asamblea.

ARTICULO 52: La Junta de Directores, además de lo señalado en la Ley 17 de 1° de mayo de 1997, desempeñará, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley y su Reglamento, así como el Estatuto, Reglamentos, acuerdos y políticas que emanan de su seno o de la Asamblea.
- b) Contratar los servicios de un gerente, subgerente, auditor, contralor, asesores legales y cualquier otro servicio técnico especializado, de acuerdo al desarrollo y capacidad de la cooperativa.
- c) Presentar a la Asamblea un informe anual de la ~~gestión~~ ^{gestión} ~~EPU~~ realizada durante el Ejercicio Socioeconómico.
- d) Reglamentar el funcionamiento de la cooperativa.
- e) Elaborar planes y proyectos y los sistemas adecuados de seguimiento y evaluación.
- f) Expulsar a cualquier asociado cuando existan las causas contempladas en el Estatuto.
- g) Aprobar, aplazar o improbar las solicitudes de ingreso y retiro de los asociados, y resolver los recursos de reconsideración en un término no mayor de treinta (30) días calendarios.
- h) Autorizar el retiro de las aportaciones, sujeto a las limitaciones que establece la Ley y el estatuto.
- i) Notificar a la Junta de Vigilancia todos los acuerdos aprobados en un término no mayor de dos (2) días hábiles, siguientes a su aprobación.

- j) Reunirse en la forma que lo establezca el Estatuto y las veces que lo crean conveniente y necesario.

ARTICULO 53: Las decisiones de la Junta de Directores podrán ser recurridas por los asociados, en grado de reconsideración, ante el mismo organismo; y en grado de apelación, ante la Asamblea.

El Recurso de Reconsideración será interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación y el de Apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento de aquel. La parte afectada podrá hacer uso, indistintamente, de uno u otro recurso o de ambos.

ARTICULO 54: Las cooperativas que por su naturaleza tengan que conceder préstamos a sus asociados, tendrán un comité de crédito integrado por tres (3) asociados principales y dos (2) suplentes, nombrados o elegidos en la forma que establezca el Estatuto, y sus atribuciones serán precisadas en éste. Ningún miembro del Comité de Crédito ni de la Junta de Vigilancia, podrá formar parte de otros comités o comisiones.

En materia de responsabilidad, rigen para los miembros del Comité de Crédito las disposiciones establecidas para la Junta de Directores.

ARTICULO 55: A la fecha del cierre del Ejercicio Socioeconómico, la Junta de Directores presentará, ~~ante la~~ ^{ante la} Asamblea, la Memoria sobre la gestión realizada.

Los Estados Financieros, serán sometidos a consideración de la Asamblea. De igual manera, el Informe de la Junta de Vigilancia y el del Comité de Crédito, cuando este último, sea elegido por la Asamblea.

SECCION III JUNTA DE VIGILANCIA

ARTICULO 56: La Junta de Vigilancia estará integrada por tres (3) asociados principales, elegidos por la Asamblea, para un período de tres (3) años, y dos (2) suplentes elegidos por un (1) año y se renovarán parcialmente, cada año, en la forma que indique el Estatuto.

La Junta de Vigilancia elegirá de su seno un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario, cuyas atribuciones serán precisadas en el Estatuto.

SECCION IV
DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 57: Ningún miembro de los Cuerpos Directivos o trabajadores, podrán dedicarse por cuenta propia o ajena a labores o actividades similares a las que ejerza la Cooperativa, cuando a juicio de ésta, dicha actividad le perjudique. En estos casos la Junta de Directores podrá excluir al directivo y en el caso de los trabajadores, se dará por terminada la relación de trabajo.

ARTICULO 58: Los miembros de los Cuerpos Directivos y asociados que demanden sin causa justificada a la Cooperativa, podrán ser expulsados, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que incurran.

ARTICULO 59: Los asociados, que tengan entre si, parentesco por afinidad hasta el segundo grado o de consanguinidad hasta el cuarto grado, no podrán desempeñar cargos directivos en las organizaciones cooperativas.

CAPITULO VI
REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 60: Las cooperativas y las Federaciones, consignarán, para el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, una partida como un compromiso por pagar en sus libros, consistente en el 5% de los excedentes netos obtenidos en el ejercicio socioeconómico.

- a) Las cooperativas presentarán al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre del Ejercicio Socioeconómico, una declaración con los Estados Financieros detallados en los formularios que para tal efecto se retirarán en el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.
- b) El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, al recibir las declaraciones, procederá al registro de los montos individuales por cobrar. Si se comprobaran errores aritméticos o ajustes de aumento o disminución de los excedentes obtenidos y declarados, se remitirán las correspondientes notas de débito o crédito para su corrección con el detalle de las causas que motivan dichos cambios.

- c) El monto por cobrar puede ser pagado de contado o en tres partidas no menores a la tercera parte del monto total, en cuyo caso los pagos deberán hacerse a más tardar en las siguientes fechas: El primero, tres (3) meses después del cierre del Ejercicio Socioeconómico; el segundo al sexto mes, el tercero al noveno mes.
- d) Si el pago de alguna de las partidas se verificara después de la fecha de vencimiento, la cooperativa pagará una multa equivalente al 10% sobre el saldo moroso de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo II de la Ley de 21 de julio de 1980. En ningún caso este 10% excederá de mil balboas (B/.1,000.00).

ARTICULO 61: Para su pleno desarrollo y protección o incremento de su patrimonio, las Cooperativas podrán:

- a) Adquirir bienes raíces, muebles, semovientes, propiedades o instalaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus actividades.
- b) Hipotecar, vender, permutar, dar en usufructo o transferir sus propiedades.

ARTICULO 62: Constituyen Títulos Valores: Los valores comerciales negociables, los bonos, las acciones, los certificados de deudas o de participación.

ARTICULO 63: La expedición de certificados de inversión y títulos valores, estará sujeto a lo siguiente:

- a) La Cooperativa previa autorización del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, emitirá únicamente la cantidad de Certificados de Inversión y Títulos valores que el estudio económico determine.

La emisión de Certificados de Inversión y Títulos Valores deberá ser aprobada por la Asamblea y los mismos contendrán la siguiente información; nombre y dirección de la Cooperativa emisora; valor del certificado; monto y forma de pago del interés; fecha de vencimiento; número y fecha de la resolución de aprobación por la Asamblea; propósito de la emisión; firmas del Presidente y del Tesorero de la Cooperativa; número y fecha de la resolución de autorización del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo. Las cooperativas llevarán un registro de los tenedores de los Certificados de Inversión y Títulos Valores que emitan.

- b) El comprador de los Certificados de Inversión y Títulos Valores, no tendrá derecho a voz ni voto en la toma de decisiones de la Cooperativa.

- c) El interés pagado sobre los Certificados de Inversión y Títulos Valores no podrá ser mayor que la tasa de interés mínima vigente en el mercado.

CAPITULO VII

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 64: La cooperativa en estado de disolución sólo conserva su existencia jurídica para los efectos de liquidación, y todos los documentos que emanen de la misma deben expresar que se encuentra en proceso de liquidación.

ARTICULO 65: Al designarse la comisión liquidadora de una Cooperativa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su instalación, deberá publicarse un Edicto por cinco (5) veces consecutivas, en un diario de circulación nacional, el cual contendrá el nombre de la cooperativa, la causa de la liquidación y disolución, el término del que disponen los interesados para hacer valer sus derechos, el nombre y domicilio de los liquidadores.

ARTICULO 66: A partir de la última publicación del edicto, las personas naturales o jurídicas, dispondrán del término de treinta (30) días calendario para hacer valer sus derechos ante la comisión liquidadora. Transcurrido este término, se considerará extinguido todo derecho contra la cooperativa.

ARTICULO 67: Atendiendo al activo y pasivo, que comprende el Patrimonio de la cooperativa en proceso de disolución y liquidación, la comisión liquidadora, procederá a realizar los pagos, según el orden de prelación, señalado en el artículo 93 de la Ley 17 de 1º de mayo de 1997.

ARTICULO 68: La comisión liquidadora podrá ceder a otra cooperativa, de la misma localidad o a los acreedores de la cooperativa, los créditos que tenga por cobrar a sus asociados o a terceros.

ARTICULO 69: La comisión liquidadora, tiene un término de hasta dos (2) años, a partir del momento de su instalación, para liquidar la cooperativa. Las acciones de la Comisión deben ser previamente coordinadas con el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

TITULO II
INTEGRACION COOPERATIVA
CAPITULO I
INTEGRACION VERTICAL Y HORIZONTAL

- a) **ARTICULO 70:** Además de las disposiciones que establece la Ley y su Reglamento, las federaciones y la confederación se registrarán por lo siguiente:

Constituida una federación nacional de cooperativa, conforme al artículo 96 de la Ley 17 de 1° de mayo de 1997, no podrá constituirse otra del mismo tipo.

- a) La asamblea de las federaciones, la confederación o cualquier organismo de integración deben celebrarse con el número de afiliadas que establezca el estatuto.
- b) Cuando asistiere más de un delegado de la afiliada, uno será investido por la Junta de Directores, para ejercer el derecho a voz y voto y los delegados restantes solamente tendrán derecho a voz. El artículo 40 de la Ley 17 de 1° de mayo de 1997, se aplicará en su totalidad a las federaciones que cuenten con más de cien (100) afiliadas.

En el caso de las federaciones con más de cien (100) afiliadas, si no conforman quórum con la mitad más uno de sus miembros se hará una nueva convocatoria para una fecha posterior a los ocho (8) días calendario siguientes. El término para la celebración de la asamblea no podrá exceder de treinta (30) días. En esta segunda fecha la asamblea se realizará con los cuerpos directivos y los delegados que asistan, siempre y cuando el número no sea inferior a veinte (20) delegados.

ARTICULO 71: Las entidades auxiliares del cooperativismo, podrán ser constituidas por personas jurídicas, sin fines de lucro, de conformidad con lo que disponen la Constitución y las Leyes vigentes.

El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo determinará los documentos que se necesiten para comprobar la existencia y naturaleza de las personas jurídicas a que se refiere este artículo.

ARTICULO 72: La constitución, el reconocimiento, inscripción y fiscalización de las entidades auxiliares del cooperativismo será competencia del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, según lo dispone la Ley y su reglamento.

ARTICULO 73: Las personas interesadas en constituir e inscribir una entidad auxiliar del cooperativismo, deberán presentar ~~los~~ siguientes documentos:

- a) Un estudio de viabilidad económica, que determine sus objetivos, fines, programas y demás recursos disponibles que por Ley, le son señalados.
- b) Original y cuatro (4) copias del estatuto, atendiendo a los requisitos que señala el artículo 18 de la Ley 17 de 1997.
- c) Certificación sobre la existencia legal y las operaciones de las entidades auxiliares, cuando se trate de organismos que opten, sólo por el reconocimiento.
Copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal.

ARTICULO 74: Para obtener reconocimiento como entidad auxiliar del cooperativismo, él o los interesados elevarán su solicitud en memorial a la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, quien la someterá al estudio correspondiente, para su debido pronunciamiento.

TITULO III

RELACION DE LAS COOPERATIVAS CON LA ADMINISTRACION PUBLICA

CAPITULO I

FISCALIZACION PUBLICA

ARTICULO 75: El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, dentro de su función de supervisión de las cooperativas, podrá asesorarlas en el escogimiento de sus gerentes o administradores y se reserva la facultad de recomendar la destitución de algún directivo o empleado, que no actúe conforme a los intereses de la cooperativa y a lo que establece la Ley, su reglamento y el estatuto.

ARTICULO 76: La cooperativa deberá notificar al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, los nombres de los directivos, trabajadores y asociados que han incurrido en acciones, comisiones u omisiones en detrimento de su empresa cooperativa, para que se tomen los correctivos pertinentes, en aras de que no se afecte la imagen ni el patrimonio de otra ~~empresa~~ cooperativa.

ARTICULO 77: El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, previa autorización de la junta directiva, podrá intervenir la administración de las cooperativas cuando se presenten anomalías que afecten la prestación de servicios públicos o la producción, la venta o distribución de artículos de primera necesidad, o cuando se afecte la calidad de éstos.

Además de las causales contempladas en la Ley, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, podrá intervenir las cooperativas en los siguientes casos:

- a) Evidente malversación de fondos.
- b) Ineficiencia comprobada de los cuerpos directivos.
- c) Reiteradas violaciones a la Ley, su reglamento o al estatuto.
- d) Cuando proporcionen datos o información falsa a la autoridades competentes.
- e) Alta morosidad de la cooperativa con instituciones de crédito, tanto del sector estatal como privado.

La intervención se mantendrá hasta dieciocho (18) meses, para subsanar las irregularidades, o hasta que se decrete la disolución para la liquidación, si fuere el caso.

ARTICULO 78: Al practicar la intervención, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo fijará, en los locales de la cooperativa, un aviso señalando el día y la hora en que se hizo efectiva la intervención. La notificación se entiende realizada con la colocación del mencionado aviso.

ARTICULO 79: El interventor tendrá las responsabilidades civiles y penales que las Leyes preveen.

Quedará facultado para:

- a) Suspender o limitar el pago de sus obligaciones.
- b) Emplear el personal auxiliar necesario.
- c) Otorgar cualquier documento a nombre de la cooperativa.
- d) Iniciar, defender y proseguir en nombre de la cooperativa cualquier acción o procedimiento en el que ésta sea parte.
- e) Recibir las instalaciones, los bienes, los activos y pasivos de la cooperativa a beneficio de inventario, y remitir, al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, copia del informe.
- f) Realizar todas las comunicaciones respectivas ~~donde se~~ hace constar dicha designación y su alcance.
- g) Ejercer cualquier otra función, que como interventor tenga o pueda tener de acuerdo a la naturaleza de la figura de la intervención y las que sean asignadas en forma especial por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

- h) Remitir un informe mensual de alcance, logros o de realizaciones sobre la intervención al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.
- i) Recomendar cuándo debe cesar la intervención y al final de su ejercicio ofrecer un informe consolidado sobre la misma.

ARTICULO 80: El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, hará las comunicaciones y notificaciones de la designación del interventor a las distintas autoridades y oficinas públicas o privadas, que tengan relación con la cooperativa intervenida.

PARAGRAFO: Todas las acciones del interventor, deben ser coordinadas previamente con el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

ARTICULO 81: Los bienes de la cooperativa intervenida serán inembargables durante todo el término que dure la misma.

CAPITULO II

REGISTRO DE INFORMES DE ACTIVIDADES

ARTICULO 82: Los estados financieros serán remitidos al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, por el representante legal de la cooperativa y deberán ser rubricados por el contador o auditor de la cooperativa.

ARTICULO 83: Las cooperativas, las entidades auxiliares y organismos de integración deberán incluir en la memoria un informe de las obras y servicios ejecutados en beneficio de la comunidad.

CAPITULO III

REGIMEN DE SANCIONES

ARTICULO 84: El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, sancionará a las Cooperativas en los siguientes casos:

- a) Cuando realicen su asamblea ordinaria después de los noventa (90) días que señala la Ley.
- b) Cuando remitan, tardiamente, al Registro de Cooperativas, los documentos para su inscripción.
- c) Por incumplimiento en la remisión de los informes, que según la Ley y este reglamento, deben enviar al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.
- d) Cuando las cooperativas, las federaciones, la confederación, las entidades auxiliares del cooperativismo

- y los organismos de integración, no lleven los libros sociales y contables que exige la Ley y su reglamento.
- e) La falsedad o alteración en la presentación de los estados financieros de las cooperativas, con el objeto de disminuir los compromisos económicos que establece la Ley, o para calificarse para la obtención de créditos o financiamientos.
 - f) Por comprobadas irregularidades administrativas en el manejo de la empresa cooperativa o por cualquier otra falta a la Ley y al presente reglamento.

ARTICULO 85: Las acciones o conductas anotadas en el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, de la siguiente manera:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión en la otorgación de certificaciones por el Registro de Cooperativas.
- c) Multas hasta de Mil Balboas (B/.1,000.00), según la falta cometida.
- d) Intervención administrativa, cuando se den los supuestos determinados en Ley 17 de 1997.
- e) Cancelación de la personería jurídica, por medio de una liquidación de oficio.

PARAGRAFO: El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, procederá a la aplicación de las sanciones, quedando facultado para imponer las mismas, según la gravedad de la falta cometida y sin que tenga que ajustarse forzosamente al orden señalado en el presente artículo.

ARTICULO 86: Las faltas, acciones o conductas sancionadas por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, serán comprobadas por éste, por medio de supervisiones contables, financieras, administrativas o legales y auditorías, según sea el caso.

ARTICULO 87: La oficina regional del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, abrirá un expediente del caso, donde se llevará toda la documentación y los informes sustentatorios de las acciones comprobadas. Dicho expediente servirá de base al informe regional, que sustentará la medida de sanción que se imponga a la Cooperativa.

ARTICULO 88: La medida se formalizará mediante resolución ejecutiva, que será notificada a la cooperativa sancionada, por medio de la oficina regional, de acuerdo al procedimiento administrativo.

La renuencia a la notificación por parte de la cooperativa, se resolverá colocando copia de la resolución en la puerta del domicilio legal de la cooperativa.

ARTICULO 89: El ente afectado podrá recurrir la acción de acuerdo al procedimiento administrativo y presentará el o los recursos ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, de acuerdo a los términos establecidos en el presente Reglamento.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 90: El incumplimiento por parte de las cooperativas, de las federaciones, de la confederación, de los organismos de integración y de las entidades auxiliares del cooperativismo, de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas de conformidad con los artículos 84 y 85 del presente Reglamento y el artículo 135 de la Ley 17 de 1º de mayo de 1997.

ARTICULO 91: Serán nulos los acuerdos aprobados por la asamblea que sean contrarios a la Ley, al presente Reglamento o al estatuto.

ARTICULO 92: Este Decreto deroga el Decreto No.31 6 de noviembre de 1981, con excepción del Capítulo III, el cual queda vigente de conformidad con el Parágrafo del artículo 22 de la Ley 17 de 1997 y el Decreto Ejecutivo No.4 de 11 de enero de 1985 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

ARTICULO 93: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RENE LUCIANI L.
Ministro Encargado de
Planificación y Política Económica

AVISOS

AVISO
Quien suscribe,
**JACINTO MARTINEZ
CHEONG**, con C.I.P.
PE-11-599, comunico
al público en general la

cancelación de la
Licencia Comercial Tipo
"B" N° 35809,
concedida mediante
resolución N° 804 del 6
de junio de 1989,

expedida a favor del
establecimiento
comercial denominado
"ELECTRONICA
JAPONESA
ALHAMBRA", en

virtud de cambio a
Persona Jurídica a la
Sociedad denominada
"AUDIO MIX, S.A.",
constituida bajo las
leyes de la República

de Panamá.
**JACINTO MARTINEZ
CHEONG**
Cédula PE-11-599
L-450-335-43
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
AREA
METROPOLITANA
EDICTO N° 8-AM-103-
98

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a)
**RODRIGO NUÑEZ
BONILLA Y
ENRIQUETA NUÑEZ
DE BUSTAMANTE/
JESSICA IRINA
LABRADOR NUÑEZ**,
vecino (a) de Río Chico,
del corregimiento
Pacora, Distrito de
Panamá, portador de la
cédula de identidad
personal N° 9-41-391 /
9-80-1105, ha solicitado
a la Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud N° 8-
AM-153-97/6 de agosto
de 1997, según plano
aprobado N° 807-17-
13570/16 de octubre de
1998, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial adjudicable,
con una superficie de 1
Has + 9684.05 M2., que
forma parte de la finca
144365, inscrita al Rollo
18071, Código 8716,
Documento 2, de
propiedad del Ministerio
de Desarrollo
Agropecuario.
El terreno está ubicado

en la localidad de Río
Chico, Corregimiento de
Pacora, Distrito de
Panamá, Provincia de
Panamá, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:
NORTE: Leonardo
Castillo Flores,
servidumbre, Ruth Uribe
de Erne.
SUR: Armando Efraín
Campos.

ESTE: José Angel
Peralta Rodríguez y
Edilberto Antonio
Cedeño Kawano.

OESTE: Ruth Uribe de
Erne, Dominga Román
Vda. de Rivera.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de — o en
la Corregiduría de
Pacora y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Panamá, a los
26 días del mes de
octubre de 1998.

EDILSA E. CHEE S.
Secretaria Ad-Hoc
GERARDO CORDOBA
Funcionario
Sustanciador
L-450-617-08
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 7, CHEPO
EDICTO N° 8-7-95-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUCIA
GONZALEZ PEREZ**,
vecino (a) de 24 de
Diciembre, del
corregimiento Pacora,
Distrito de Panamá,
portador de la cédula de
identidad personal N° 9-
106-255, ha solicitado a
la Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud N° 8-
139-96, según plano
aprobado N° 87-17-
10662, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial adjudicable,
con una superficie de 0
Has + 0,693.21 M., que
forma parte de la finca
89,005, inscrita al Tomo
1772, Doc. 3, de
propiedad del Ministerio
de Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está ubicado
en la localidad de 24 de
Diciembre,
Corregimiento de
Pacora, Distrito de
Panamá, Provincia de
Panamá, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: Jorge Aquiles
Reyes.

SUR: Calle de 10.00
mts.

ESTE: Julio Yee.

OESTE: Vereda de

3.00 mts.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de — o en
la Corregiduría de
Pacora y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Chepo, a los
22 días del mes de
octubre de 1998.

**MARGARITA
DENIS HERRERA**
Secretaria Ad-Hoc
**ING. MIGUEL
VALLEJOS**
Funcionario
Sustanciador
L-450-617-40
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 7, CHEPO
EDICTO N° 8-7-102-
98

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a)
GABRIEL PEREZ,
vecino (a) de Nuevo

Belén, del corregimiento
Tocumen, Distrito de
Panamá, portador de la
cédula de identidad
personal N° 9-167-492,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud N° 8-
58-85, según plano
aprobado N° 87-16-
8429, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial adjudicable,
con una superficie de 0
Has + 0,331.75 M2., que
forma parte de la finca
89,005, inscrita al Rollo
1772, Doc. 3, de
propiedad del Ministerio
de Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está ubicado
en la localidad de
Rubén Darío Paredes,
Corregimiento de
Pacora, Distrito de
Panamá, Provincia de
Panamá, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: Calle de 7.00
mts. y Gilberto Villarreal.
SUR: Florentina Marín
de Mojica.
ESTE: Calle de 7.00
mts.

OESTE: Gilberto
Villarreal y Silvino
González.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de Panamá
o en la Corregiduría de
Pacora y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 26 días del mes de octubre de 1998.

MARGARITA
DENIS HERRERA
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL
VALLEJOS
Funcionario
Sustanciador
L-450-633-60
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 7, CHEPO
EDICTO Nº 8-7-101-
98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **RAIMUNDO QUINTERO REGALADO**, vecino (a) de Calobre Ciénaga, Corregimiento El Llano, Distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-50-516, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-440-93, según plano aprobado Nº 804-04-13089, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional, adjudicable, con una superficie de 25 Has + 9.048.41 M2., ubicada en Calobre Ciénaga, Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Ovidio Jaén.
SUR: Camino de 10.00 mts.
ESTE: Raimundo Quintero Regalado y

camino de 10.00 mts.
OESTE: Aurelio Cortes y camino de 15.00 mts. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la Corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 23 días del mes de octubre de 1998.

MARGARITA
DENIS HERRERA
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL
VALLEJOS RAMOS
Funcionario
Sustanciador
L-450-633-52
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 7, CHEPO
EDICTO Nº 8-7-90-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **EPIFANIA SANCHEZ ARROCHA**, vecino (a) de 24 de Diciembre, del corregimiento Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-9-699, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-200-87, según plano aprobado Nº 87-16-8645, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable,

con una superficie de 0 Has + 0,327.13 M2., que forma parte de la finca 89,005, inscrita al Tomo 1772, Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Maribel Armstrong de Gutiérrez.
SUR: Elvia Sánchez Arrocha.
ESTE: Calle de 10.00 mts.
OESTE: Saturno De León. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 8 días del mes de octubre de 1998.

MARGARITA
DENIS HERRERA
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL
VALLEJOS RAMOS
Funcionario
Sustanciador
L-450-633-94
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 2,
VERAGUAS
EDICTO Nº 398-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **ISABEL ATENCIO GONZALEZ**, vecino (a) de Utría, corregimiento Utría, Distrito de Río de Jesús, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-108-1693, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-3623, según plano aprobado Nº 906-04-10229, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 40 Has + 5403.63 M.C., ubicadas en Utría, Corregimiento de Utría, Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Celedonio Atencio Díaz.
SUR: Manuel Quintero.
ESTE: Manuel Quintero, Federico Mendoza, Celestino Atencio, servidumbre de 5 mts. de ancho a Utría, toma de agua acueducto de Utría.
OESTE: Federico Mendoza. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Río de Jesús o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los dos (2) días del mes de septiembre de 1998.
CARMEN JORDAN
MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS

MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-449-098-22
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS
SANTOS
EDICTO Nº 131-92
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que, **HUMBERTO ELIAS ULLOA PIMENTEL Y OTRA**, vecino (a) del corregimiento de Cabécera, Distrito de Macaracas, y con cédula de identidad personal Nº 7-93-2668, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-270-91, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 7.365.78 M2., en el plano Nº — ubicado en Los Higós, Corregimiento de Cabécera, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, y está comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino hacia Macaracas y Rodrigo Samaniego.
SUR: Terreno de Rodrigo Samaniego.
ESTE: Camino hacia Los Higós y Rodrigo Samaniego.
OESTE: Terreno de Rodrigo Samaniego. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este

despacho en la Alcaldía del Distrito de Macaracas o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 23 días del mes de noviembre de 1992.

FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
TEC. GISELA YEE
DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciador
L-450-080-35
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS
SANTOS
EDICTO Nº 122-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (sra.) **JOSE DE LAS MERCEDES CEDEÑO FRIAS**, vecino de San Miguelito, corregimiento de Fuente de Fresnos, Distrito de San Miguelito, y con cédula de identidad personal Nº 7-45-975, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 7-106-98, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de tierras

estatales adjudicables, de una superficie de 39 Has + 0134.73 M2. y 20 Has + 5,645.53 M2., respectivamente, ubicada en La Colorada, Distrito de Macaracas localizado en el plano Nº 703-10-6875 y 71-2048-815 de esta Provincia, de cuyos linderos son: PARCELA Nº 1. 39 Has + 0134.73 M2.

NORTE: Terreno de Eligio Corrales.

SUR: Camino a la carretera Macaracas - Tonosí y Benildo Cedeño González.

ESTE: Terreno de Benildo Cedeño González.

OESTE: Camino que conduce de otros lotes a carretera Macaracas - Tonosí.

PARCELA Nº 2. 20 Has + 5,645.53 M2.

NORTE: Camino que conduce de Bombachito a carretera nacional.

SUR: Terreno de Toribio Castillo, antiguo camino a Guerita y Qda. La Coloradita.

ESTE: Camino antiguo de Guerita a camino viejo a Bombachito y cementerio de La Paula.

OESTE: carretera que conduce de Guerita a Bombachito.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Macaracas o en la Corregiduría de Llano de Piedra y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 1º días del mes de octubre de 1998.

FELITA G.
DE CONCEPCION

Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-449-957-00
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO Nº 435-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **JOSE DEL CARMEN ARANDA ORTEGA**, vecino (a) de La Huaca, corregimiento de La Raya de Sta. María, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-116-1971, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-7489, según plano aprobado Nº 909-04-6578, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables, con una superficie de 3 Has + 2442.04 M2, que forma parte de la Finca 198, inscrita al Tomo 70, Folio 116, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de La Huaca Corregimiento de La Raya de Sta. María, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 10 mts. de ancho que conduce a la carretera

principal a otros lotes. SUR: Daniel Núñez. ESTE: Terrenos propiedad del I.N.A. OESTE: Florentino Olave.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los dos (2) días del mes de octubre de 1998.

CARMEN JORDAN
MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALE
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-449-833-89
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO Nº 449-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **ELIGIO GARCIA PUGA**, vecino (a) de Los Morenos, corregimiento de Cabecera, Distrito de San Francisco, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-101-1828, ha solicitado a la Dirección

Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0709, según plano aprobado Nº 907-01-10410, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 1 Has + 1283.19 M2, ubicadas en Los Morenos, Corregimiento de Cabecera, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre de 5. mts. de ancho a otras fincas.

SUR: Camino de tosca de 15 mts. de ancho a San Francisco a Los Higos.

ESTE: José de la Cruz Bonilla.

OESTE: Servidumbre de 5. mts. de ancho a otras fincas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Francisco en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los seis (6) días del mes de octubre de 1998.

CARMEN JORDAN
MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALE
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-450-080-43
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE

**DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS**

EDICTO Nº 447-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de La
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
provincia de Veraguas;
al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita)
**REMIGIO GONZALEZ
GONZLAEZ**, vecino (a)
de Pan de Azúcar,
corregimiento de
Cabecera, Distrito de
San Francisco,
portador de la cédula
de identidad personal
Nº 9-117-608, ha
solicitado a la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria, mediante
solicitud Nº 9-0459-97,
según plano aprobado
Nº 907-01-10186, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
baldías nacionales
adjudicables, con una
superficie de 0 Has +
2878.70 M2, ubicadas
en Pan de Azúcar,
Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
San Francisco,
Provincia de Veraguas,
comprendido dentro de
los siguientes linderos:
NORTE: Quebrada
Las Cañacillas.
SUR: Francisco
González.
ESTE: Quebrada Las
Cañacillas y
servidumbre de 5 mts.
de ancho.
OESTE: Diego
González.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho, en la
Alcaldía del Distrito de
San Francisco en la
Corregiduría de — y
copias del mismo se
entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última
publicación.

Dado en la ciudad de
Santiago, a los seis (6)
días del mes de octubre
de 1998.

**CARMEN JORDAN
MOLINA**
Secretaria Ad-Hoc
**TEC. JESUS
MORALE
GONZALEZ**
Funcionario
Sustanciador
L-450-043-24
Unica Publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO Nº 448-98**

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de La
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
provincia de Veraguas;
al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita)
**MARIA ANTONIA LAM
DE GONZALEZ**,
vecino (a) de Rincón
Largo, corregimiento
de Cabecera, Distrito
de Montijo, portador de
la cédula de identidad
personal Nº 9-29-682,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 9-
0638, según plano
aprobado Nº 904-08-
10388, la adjudicación
a título oneroso de una
parcela de tierra
baldías nacionales
adjudicables, con una
superficie de 9 Has +
2824.87 M2, ubicadas
en Rincón Largo,
Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Montijo, Provincia de
Veraguas,
comprendido dentro de
los siguientes linderos:
NORTE: Servidumbre
de 5 mts. de ancho del
camino a otros lotes.
SUR: Camino de 5.

mts. de ancho de
Rincón Largo a otros
lotes.

ESTE: Valerio Avilez y
otros.

OESTE: Plinio
Montero y Ramiro
Montero.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho, en la
Alcaldía del Distrito de
Montijo en la
Corregiduría de — y
copias del mismo se
entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última
publicación.
Dado en la ciudad de
Santiago, a los seis (6)
días del mes de octubre
de 1998.

**CARMEN JORDAN
MOLINA**
Secretaria Ad-Hoc
**TEC. JESUS
MORALE
GONZALEZ**
Funcionario
Sustanciador
L-450-129-95
Unica Publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3
HERRERA**

**OFICINA: HERRERA
EDICTO Nº 116-98**
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de La
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
provincia de Herrera:

HACE SABER:
Que el señor (a)
**ROBERTO JAVIER
SAAVEDRA PEREZ Y
OTRA**, vecino (a) de
Potugulla,
corregimiento de
Potuga, Distrito de
Parita, portador de la
cédula de identidad

personal Nº 6-701-91,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 6-
0014, según plano
aprobado Nº 604-02-
5165, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra Baldía
Nacional adjudicables,
con una superficie de
1 Has + 8913.98 M2,
ubicada en Cabuya,
Corregimiento de
Cabuya, Distrito de
Parita, Provincia de
Herrera, comprendido
dentro de los
siguientes linderos:

NORTE: Gabriel
Armando Pimentel -
Emigdio Quintero,
Raimundo Molina.

SUR: Camino a
Cabuya.

ESTE: Raimundo
Molina.

OESTE: Carretera a
Los Higos.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho, en la
Alcaldía del Distrito de
Parita y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última
publicación.
Dado en Chitré, a los
dos (2) días del mes de
octubre de 1998.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
**TEC. SAMUEL
MARTINEZ C.**
Funcionario
Sustanciador
L-449-920-53
Unica Publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3
HERRERA**

**OFICINA: HERRERA
EDICTO Nº 117-98**

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de La
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
provincia de Herrera;

HACE SABER:
Que el señor (a)
**MANUEL CRUZ Y
OTRA**, vecino (a) de
Ocú, corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Ocú, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 6-38-938,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 6-
0041 según plano
aprobado Nº 603-01-
5168 la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra Baldía
Nacional adjudicables,
con una superficie de
3 Has + 9105.01 M2,
ubicada en El
Tamarindo,
Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Ocú, Provincia de
Herrera, comprendido
dentro de los
siguientes linderos.
NORTE: Luis Enrique
Marín.
SUR: Carretera Ocú -
Los Llanos, Diana Cruz
Mojica.
ESTE: Adriana G.
Vda. de Keller, Martín
Ramos, Rolando
Flores.
OESTE: Luis Vega.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho, en la
Alcaldía del Distrito de
Ocú y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última
publicación.
Dado en Chitré, a los
1 días del mes de
octubre de 1998.
GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. SAMUEL

MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-449-967-72
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3
HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO Nº 118-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de La
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
provincia de Herrera;
HACE SABER:

Que el señor (a)
**ISRAEL BAJURA
MITRE (LNL) O ISRAEL
BAJURA MITRE (NU) Y
OTRO** vecino (a) de
Potuga, corregimiento
de Potuga, Distrito de
Parita, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 6-38-318,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 6-
7240, según plano
aprobado Nº 64-02-
3279, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra Baldía
Nacional adjudicables,
con una superficie de
28 Has + 8840.25 M2,
ubicada en San José,
Corregimiento de
Cabuya, Distrito de
Parita, Provincia de
Herrera, comprendido
dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: Asunción
Saavedra.
SUR: Santiago Vega,
camino a Cabuya.
ESTE: José María
Rodríguez, Hipólito
Meléndez.
OESTE: Regino Mitre
Atencio, camino a
Cabuya.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho, en la
Alcaldía del Distrito de
Parita y copias del
mismo se entregarán al

interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última
publicación.
Dado en Chitré, a los
dos (2) días del mes de
octubre de 1998.
GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. SAMUEL
MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-450-012-87
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3
HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO Nº 120-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de La
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
provincia de Herrera;
HACE SABER:
Que el señor (a) **JOSE
HIGUERA PIMENTEL
Y OTROS**, vecino (a)
de La Gaitana,
corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Ocú, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 6-79-772,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 6-
0234, según plano
aprobado Nº 603-01-
5022, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra Baldía
Nacional adjudicables,
con una superficie de
5 Has + 0084.51 M2,
ubicada en La Gaitana,
Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Ocú, Provincia de
Herrera, comprendido
dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: Julián

Higuera.
SUR: José label
Higuera.
ESTE: José Espinosa
-servidumbre- José
Isabel Higuera.
OESTE: Julián
Higuera.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho, en la
Alcaldía del Distrito de
Ocú y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última
publicación.
Dado en Chitré, a los
d5 días del mes de
octubre de 1998.
GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. SAMUEL
MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-450-059-72
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS
SANTOS
EDICTO Nº 077-98
Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Región 8, en la
Provincia de Los
Santos, al público:
HACE SABER:
Que el señor (a).
**ANTONIO CASTILLO
HERRERA (N.L.)
ANTONIO MELGAR
(N.U.)**, vecino (a) de La
Casica, del
corregimiento de El
Bebedero, Distrito de
Tonosí, y con cédula de
identidad personal Nº
7-72-222, ha solicitado
a la Dirección de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 7-
472-93, la adjudicación

a título oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial
adjudicable, de una
superficie de 0 Has +
2008.47 que forma
parte de la finca 4316,
inscrita al tomo 589,
Folio 412, de propiedad
del Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario.
El terreno está ubicado
en la localidad de La
Casica, Corregimiento
de El Bebedero,
Distrito de Tonosí,
Provincia de Los
Santos, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:
NORTE: Carretera
asfaltada que conduce
de Macaracas hacia
Tonosí.
SUR: Terreno Claudino
Rodríguez.
ESTE: Terreno de
Efraín Melgar y camino
hacia Río Viejo de
Perina.
OESTE: Terreno de
Inés Díaz.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de Tonosí o
en la Corregiduría de
El Bebedero y copias
del mismo se
entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última
publicación.
Dado en Las Tablas a
los 12 días del mes de
junio de 1998.
ROSI M. RUILOBA
DE MORA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-446-799-56
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS
SANTOS

EDICTO Nº 078-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria,
Región 8, en la
Provincia de Los
Santos, al público:

HACE SABER:
Que **ARNULFO
ACEVEDO
GONZALEZ**, vecino (a)
del corregimiento de
Llano de Piedra,
Distrito de Macaracas,
y con cédula de
identidad personal Nº
7-61-576, ha solicitado
a la Dirección de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 7-
239-91, la adjudicación
a título oneroso de una
parcela de tierra
estatal adjudicable, de
una superficie de 83
Has + 4024.04 M2, en
el plano Nº 703-10-
6263, ubicado en
Mandinga.
Corregimiento de
Llano de Piedra,
Distrito de Macaracas,
Provincia de Los
Santos, y está
comprendida dentro de
los siguientes linderos:
NORTE: Vicente
Rodríguez, Benigno De
Gracia, Florentino
Melgar.
SUR: Faustino
Acevedo y Arnulfo
Acevedo González.
ESTE: Dionel
Mendieta y Dolores
Mendieta.
OESTE: Carlos Melgar,
Agapito Acevedo y
camino que conduce a
El Hortigo.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de
Macaracas o en la
Corregiduría de Llano
de Piedra y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 15 días del mes de junio de 1998.

ROSI M. RUILOBA DE MORA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-446-832-22
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS

EDICTO Nº 079-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **MONICA FABIANA A ROSE MENA SARKISSIAN**, vecino (a) de Panamá, del corregimiento de Cabecera, Distrito de Capital - Panamá, y con cédula de identidad personal Nº PE-6-977, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-023-98 la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierras estatales adjudicables, de una superficie de 1 Has + 0544.76 MC y 1 Has + 4950.84 MC, respectivamente, ubicada en Puerto Escondido, Distrito de Pedasí, localizado en el plano Nº 704-01-6830 - 704-01-6829 de

esta Provincia cuyos linderos son:
PARCELA Nº 1. (1 Has + 0544.75 MC)
NORTE: Camino que conduce del Chumico hacia El Limón.
SUR: Bahía de Puerto Escondido S.A. (R.L. **ANDREA BREZZI**).
ESTE: Camino hacia El Limón y Bahía de Puerto Escondido S.A. (R.L. **ANDREA BREZZI**).
OESTE: Camino hacia El Chumico.

PARCELA Nº 2. (1 Has + 4950.84 MC)
NORTE: Camino que conduce de El Chumico hacia El Limón.

SUR: Bahía de Puerto Escondido S.A. (R.L. **ANDREA BREZZI**).
ESTE: Bahía de Puerto Escondido S.A. (R.L. **ANDREA BREZZI**).
OESTE: Camino que conduce hacia El Chumico.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pedasí o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 16 días del mes de junio de 1998.

ROSI M. RUILOBA DE MORA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-446-883-87
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS

EDICTO Nº 080-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que, **RAMIRO AUGUSTO BARRIA SANTAMARIA**, vecino (a) del corregimiento de Las Palmitas, Distrito de Las Tablas, y con cédula de identidad personal Nº 8-275-6, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-153-87 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 11 Has + 1887.49 MC, en el plano Nº 700-03-6827, ubicado en Los Toreros, Corregimiento de El Macano, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, y está comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino que conduce de Mogollón hacia Nalú.
SUR: Terreno de Jacinto Espino y Río Guararé.
ESTE: Camino que conduce de Canajagua hacia Nalú.
OESTE: Río Guararé. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Guararé o en la Corregiduría de El Macano y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a

los 16 días del mes de junio de 1998.

ROSI M. RUILOBA DE MORA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-446-884-26
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS

EDICTO Nº 083-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que, **SEVERINO SAMANIEGO DE FRIAS**, vecino (a) del corregimiento de Las Cruces, Distrito de Los Santos, y con cédula de identidad personal Nº 7-39-132, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-093-90, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 9 Has + 2552.75 MC, en el plano Nº 702-05-5812, ubicado en Las Cruces, Corregimiento de Las Cruces, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, y está comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Pastor Melgar, Severino Samaniego y Qda. El Cusú, Narcisa Gutiérrez.
SUR: Carretera que conduce de Villa Lourdes hacia Sabanagrande.
ESTE: Terreno de Narcisa Gutiérrez y

Qda. Cusú.
OESTE: Terreno de Leopoldo Melgar. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Las Cruces y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 22 días del mes de junio de 1998.

ROSI M. RUILOBA DE MORA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-447-058-70
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-057-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ANGELICA RUFINA VICTORIA DE CEDEÑO**, vecino (a) de Río Congo, del corregimiento El Arado, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-173-151, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-028-97 / 31 de enero de 1997, según

plano aprobado Nº 806-05-13235 / 20 de marzo de 1998, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 2 Has + 0442.09 M2. que forma parte de la finca 23232 inscrita al Tomo 555, Folio 294, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Río Congo, Corregimiento de El Arado, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de Piedra.

SUR: Simón Muñoz con servidumbre y quebrada sin nombre de por medio.

ESTE: Artemia Anayansi Victoria Mojica.

OESTE: Simón Muñoz. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de El Arado y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 16 días del mes de junio de 1998.

EDILSA E. CHEE S.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES
RODRIGUEZ A.
Funcionario
Sustanciador
L-447-585-64
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION

NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
AREA
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-058-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **BENJAMIN BUSTAMANTE BARRIOS**, vecino (a) de Gonzalillo, del corregimiento Las Cumbres, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-87-958, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-181-92 / del 4 de agosto de 1992, según plano aprobado Nº 807-16-12892 / 1º de agosto de 1997, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 2 Has + 6778.09 M2. que forma parte de la finca 11170 inscrita al Tomo 336, Folio 486, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Gonzalillo, Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Resto de la Finca 11170, Folio 486, Tomo 336, Prop. del MIDA.

SUR: Camino a otros lotes de 15.00 mts.

ESTE: Resto de la finca 11170, Folio 486, Tomo 336, Prop. del MIDA.

OESTE: Camino a otros lotes de 15.00 mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Las Cumbres y copias del mismo se entregarán al

interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 18 días del mes de junio de 1998.

EDILSA E. CHEE S.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES
RODRIGUEZ A.
Funcionario
Sustanciador
L-447-585-72
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-060-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ISAIAS ROSILLO ESPINOSA**, vecino (a) de San Vicente, del corregimiento Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-356-920 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 298-78 / 21 de junio de 1978, según plano aprobado Nº 87-14-8420 / 15 de mayo de 1987, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3,994.36 M2. que forma parte de la finca 6420, inscrita al Tomo 206, Folio 252, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de San

Vicente, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Félix Vega, Tereso Aguilar.

SUR: Jeritza Maureen Rosillo de Urriola.

ESTE: Venancio Villarreal Torres, Javier Ureña, servidumbre de 6 mts.

OESTE: Quebrada La Fumia.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 18 días del mes de junio de 1998.

EDILSA E. CHEE S.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES
RODRIGUEZ A.
Funcionario
Sustanciador
L-447-586-87
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-055-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ARTEMIA ANAYANSI VICTORIA MOJICA**, vecino (a) de Río Congo, del corregimiento El

Arado, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-205-1745 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-030-97/ 1º de febrero de 1997, según plano aprobado Nº 805-05-13238 / 20 de marzo de 1998, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 2 Has + 0442.015 M2. que forma parte de la finca 23232, inscrita al Tomo 555, Folio 294, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Río Congo, Corregimiento de El Arado, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Angélica Rufina Victoria de Cedeño y calle.

SUR: Simón Muñoz, con servidumbre de por medio y Qda. sin nombre.

ESTE: Eustacio Chichaco Carrera y calle.

OESTE: Angélica Rufina Victoria de Cedeño.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de El Arado y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 08 días del mes de junio de 1998.

EDILSA E. CHEE S.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES
RODRIGUEZ A.
Funcionario
Sustanciador
L-447-581-90
Unica Publicación R